



DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. ESPECIAL MENCIÓN EN LA SOCIEDAD LIMITADA.

AUTOR: Miguel Bibiloni Coll

TUTOR: Dr. Antonio Conde Tejón

Índice

ÍNDICE.....	2
ABREVIATURAS.....	3
1. INTRODUCCIÓN.	4
2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.	6
2.1. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 196, 197 Y 272 LSC.	7
A. <i>El derecho de pregunta.</i>	8
B. <i>El derecho de examen o información documental.</i>	9
3. PECULIARIDADES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	9
3.1. DERECHO DE INFORMACIÓN EN SENTIDO “ESTRICTO” 10	10
3.2. DERECHO DE INFORMACIÓN EN SENTIDO “AMPLIO” 11	11
3.3. LÍMITES AL DERECHO DE INFORMACIÓN. 12	12
A. <i>Abuso</i> 13	13
B. <i>Excepción a la excepción.</i> 14	14
3.4. TUTELA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN. 14	14
A. <i>Infracción del deber de información.</i> 15	15
B. <i>Tutela penal.</i> 16	16
4. CONCLUSIÓN.	17
BIBLIOGRAFÍA.	19

Abreviaturas

CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CdC	Código de Comercio
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General del Registro y del Notariado
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
LSA	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSRL	Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada
LOPD	La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
RAD	Revista Aranzadi Doctrinal
RDM	Revista de Derecho Mercantil
RdS	Revista de Derecho de Sociedades
RM	Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SA	Sociedad Anónima
SL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

1. Introducción.

El amplio contenido del derecho de información en las sociedades de capital no permite que el presente TFG (Trabajo de Fin de Grado) pueda realizar un análisis exhaustivo que la materia realmente merece. Así, la intención es plantear inicialmente y de forma sucinta la idea general del derecho de información en las sociedades de capital para, seguidamente, ilustrar con más detalle las características y peculiaridades en la SL.

De todos los derechos que la LSC reconoce al socio y accionista y, en especial, los del Título IV, Capítulo II, Sección 1ª, arts. 93 a 97, (“Los derechos del socio”)¹, tal vez, el derecho de información sea uno de los más importantes al facultar al socio conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la sociedad, permitiéndole así, valorar la gestión social y orientar su sentido del voto. Mal se pueden dar opiniones, votar en las juntas o ejercer otros derechos si no se conoce el funcionamiento y situación de la sociedad; adquiriendo, en el caso de sociedades cerradas como la SL, una vital importancia incluso en los casos de ostentar una participación relativamente elevada.

Estamos ante un derecho imperativo de carácter irrenunciable e inderogable sin que pueda ser modificado o excluido por pactos particulares o acuerdos sociales sin que la Ley lo autorice. La jurisprudencia ha venido señalado que se trata de un derecho “fundamental e inherente a la condición de socio, inderogable e irrenunciable”². Su configuración como derecho autónomo, instrumental e independiente del derecho de voto pretende facilitar al socio³ o accionista, información y conocimiento por parte del órgano de administración cuando aquéllos lo soliciten dentro de los términos, plazos y límites contenidos en el Ordenamiento. Nace así una facultad inmanente que corresponde a cualquier socio o accionista⁴, sin que tal derecho este condicionado a la titularidad de un porcentaje mínimo del capital social, incluso, en aquellas acciones sin voto o que estén privados de él. Por consiguiente, el derecho de información en sentido técnico-jurídico o de relación socio-sociedad no incluye la información que deba o

¹ En este Capítulo la LSC no distingue al socio de la SL del accionista de la SA, refiriéndose a ambos como «socios», distinción que sí se hace en otras disposiciones de la norma. A pesar de ello, me referiré a unos u otros según la forma societaria a la cual se haga referencia.

² En opinión de GARCÍA LAPUENTE, A.: *Las cuentas anuales y el derecho de información y su ejercicio por los accionistas que titulan al menos el 25% del capital social*, «RdS», núm. 35, 2010-2012, pág. 267. El derecho de información ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como derecho fundamental, irrevocable y consustancial a la condición de accionista que, dado el carácter dinámico del contrato de sociedad, precisa un instrumento que le permita tener unas mínimas garantías sobre el capital aportado.

³ Así PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información del socio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada* (Arts. 51 y 86 LSRL), Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 25. El derecho de información, por consiguiente, se atribuye al socio en función de la tutela de todos sus intereses individuales, y no sólo los que corresponden con su condición de miembro de un órgano de la sociedad, la Junta General.

⁴ Así, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª. T.: *El derecho de información del accionista en la Sociedad Anónima*, McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid, 1999, pág. 122. Todos estos rasgos derivarían de la función «esencial» atribuida al derecho de información, como «presupuesto necesario» para que los accionistas hagan valer fundamentalmente sus posibilidades de incidencia en la sociedad.

pueda ser objeto de publicidad, inscripción en el RM, o bien, de cierta transparencia⁵ -como en el caso de la SA cotizada y su sometimiento a la LMV y control de la CNMV-, perdiendo así dicha información su carácter de secreto al ser objeto de ocasional conocimiento por cualquier tercero.

El derecho de información en las sociedades de capital (SA, SL y Comandita por acciones) abarca un amplio abanico de supuestos tales como: información para la probación de las cuentas anuales, modificación estatutaria, aumentos y reducción de capital, supuestos de supresión de suscripción preferente, supuestos de fusión, de escisión, emisión de obligaciones convertibles, transformación, etc.; por tanto, y por su amplitud, me centraré básicamente en el derecho de información general en forma de preguntas desde la perspectiva del derecho subjetivo en su vertiente del derecho de información antes y durante la Junta, y el análisis de la documentación que recaiga sobre la aprobación de las cuentas anuales. No se analizarán derechos de información reforzados como el informe de expertos en aportaciones no dinerarias, ni el derecho de información en general que asiste a los accionistas de las sociedades cotizadas.

Como todo derecho, también el de información tiene sus límites cuando éstos entran en colisión con los intereses societarios, tanto desde la perspectiva denominada por la doctrina como derecho de información en sentido “estricto” como en sentido “amplio o de examen de la documentación”. Así, el concepto jurídico indeterminado que comporta la fórmula legal del “interés social” hace precisar que, ni la doctrina ni la jurisprudencia coinciden en sus interpretaciones sobre el contenido que debe alcanzar el límite al derecho de información y las distintas teorías en cuanto al ejercicio de este derecho y su confrontación con el “interés social”. En todo caso, la información a la cual pretende acceder o tener conocimiento el socio o accionista está limitada en general por el abuso del derecho y, en particular, por la cláusula protectora del “interés social” a juicio, no de mera arbitrariedad y sí discrecionalidad, del Presidente de la Junta o del órgano de administración cuando se aprecie que la publicidad de la información solicitada afecta a los intereses sociales. Con todo, el derecho de información encuentra protección en las normas mercantiles y penales por lo que, ante la vulneración de dicho derecho de información o facilitada ésta de forma incompleta o falsa, tiene su auxilio en el recurso ante los tribunales.

⁵ En este sentido, MARTÍ LACALLE, R.: *El Ejercicio de los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima Cotizada*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 336. Las sociedades anónimas cotizadas se ven sometidas a un régimen de transparencia que se traduce en el cumplimiento de un deber de información en su condición de entidades emisoras, que se proyecta en varios aspectos, y cuyos destinatarios no son los accionistas sino el público como potencial inversor y el propio mercado.

2. El derecho de información en las sociedades de capital.

A pesar del cambio normativo, la regulación del derecho de información del socio y accionista no se ha visto afectado respecto de la anterior LSA y LSRL al reproducirse casi literalmente los preceptos anteriores en la nueva LSC. Dos son las manifestaciones en las que se concreta el derecho de información en las sociedades de capital, por una parte el derecho de pregunta y, por otra, el derecho de examen o información documental. A pesar de que dichos derechos se prescriben en diferentes artículos de la LSC, ambos se encuentran fuertemente entroncados debiendo considerar estas dos modalidades como complementarias y no excluyentes.

Con carácter general e incluido como contenido de derechos mínimos del socio, el derecho de información se reconoce en el art. 93.d) LSC, teniendo un carácter individual por la condición de socio y que se complementa con otra serie de preceptos dirigidos colectivamente a socios y accionistas para que éstos puedan conocer de la situación de la sociedad, entre otros, los art. 196, 197, 272 LSC, a los que me referiré.

El legislador ha reconocido el derecho de información del socio de la SL en el art. 196 LSC y, en el art. 197 al del accionista de la SA. Como éste derecho no está condicionado y es independiente al derecho de voto, la norma reconoce a las participaciones sociales y a las acciones sin voto los mismos derechos de información⁶ que al resto de socios o accionistas, incluso, quedan amparados por el derecho de asistencia a las juntas donde podrán ejercitar su derecho de información durante la celebración de la misma. De este modo, se puede inferir que si las participaciones sociales y las acciones sin voto gozan de todos los derechos, menos el de voto, el socio que vea lesionado su derecho a recibir información podrá instar la nulidad de aquellos acuerdos de la Junta que se adoptaron sin recibir la correspondiente información⁷, debiéndose apreciar, por tanto, que dichos acuerdos se han tomado vulnerando los derechos prescritos en un mandato legal.

Como ya hacía referencia anteriormente, el ejercicio del derecho información en las sociedades de capital no es un derecho absoluto, también tiene sus límites; si bien, la información

⁶ En este sentido PELAYO MUÑOZ, T.: *Las acciones: derechos del accionista, representación, transmisión, derechos reales, negocios sobre las propias acciones*, Colección: Monografías Mercantiles, Editorial CISS, Valencia, 1999, pág. 36. Con mayor precisión, llegamos a la conclusión que el que puede solicitar información es el que puede asistir a la junta, bien en cuanto que es accionista, bien en cuanto representa al accionista (representación en las juntas generales voluntarias o en el supuesto de copropiedad de acciones) o bien quien ejercita el derecho de asistir a la junta (usufructuario, acreedor pignoraticio). También tienen este derecho los socios a los que se les ha privado del derecho de voto, o que no lo tienen reconocido (accionistas en mora o titulares de acciones sin voto).

⁷ Véase comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 766/2010 de 1 de diciembre (RJ 2011,1171), por el Magistrado D. Carlos González González, «RAD» núm. 5/2011 (Fichas de Jurisprudencia) BIB 2011/1125. El TS declara que el derecho de información del accionista constituye un derecho autónomo que cumple una función instrumental del derecho de voto y se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día (...) Se refiere el TS a los límites en el ejercicio del derecho de información y aclara que además del examen de las cuentas anuales, comprende los datos que impone el deber de transparencia en la gestión social y que permiten al socio el control razonable del cumplimiento por los administradores (...). De conformidad con este criterio el Alto Tribunal confirma la nulidad del acuerdo de la Junta General por infracción del derecho de información de los socios.

solicitada por el socio o accionista deberá versar sobre cuestiones que estén en el orden del día de la Junta, deberán referirse a asuntos sociales, destinados al conocimiento de los asuntos que afectan al y en su condición de socio, y ejercitarse para el cumplimiento del objetivo para el cual está previsto su ejercicio. Con todo, la LSC dispone que se podrá denegar la información solicitada cuando se entienda que la publicidad de ésta perjudica a los intereses sociales, esto es, la aplicación potestativa de la cláusula protectora del “interés social” que ejercerán, a su juicio, el órgano de administración o del presidente de la Junta, en su caso. Como excepción, la LSC establece que no procederá la denegación⁸ a la información cuando la solicitud esté apoyada por los socios o accionistas que representen, como mínimo, el veinticinco por ciento del capital social.

2.1. Derecho de información de los artículos 196, 197 y 272 LSC.

El art. 196 LSC viene referido al derecho de información en la SL reiterando así el contenido del art. 51 de la derogada LSRL, cuyo alcance se extiende al derecho del socio con independencia de que asista o no a la Junta y disponga o no de derecho de voto⁹, a poder solicitar por escrito informes o aclaraciones que estime oportunos a cerca de los asuntos que estén comprendidos en el orden del día, pudiendo hacerlo con anterioridad a la celebración de la Junta, o bien, verbalmente durante la misma, siendo el obligado a proporcionar la información el órgano de administración.

Al derecho de información del accionista en la SA¹⁰ la LSC le dedica el art. 197, cuya rúbrica es “Derecho de información de la sociedad anónima” en el que se prevé que el accionista podrá solicitar antes de la celebración de la Junta y hasta el séptimo¹¹ día anterior a la celebración de la misma, de los asuntos comprendidos en el orden del día las informaciones o aclaraciones que estimen oportunas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Por su parte, los administradores están obligados a facilitar dicha información por escrito y hasta el día de la celebración de la Junta. Asimismo, los accionistas podrán solicitar verbalmente y durante la

⁸ Considerando la «excepción a la excepción», sí puede existir denegación de cierta información. A ello me referiré más adelante.

⁹ En palabras de PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 27. La sociedad, por tanto, en ningún caso puede privar al socio de ese derecho intangible, no susceptible de recortes estatutarios, siendo nulo todo pacto que lo excluya, o que dificulte las condiciones de su ejercicio, lo que no impide que puedan ser establecidas estipulaciones dirigidas bien, a la determinación del lugar, tiempo y modo de formulación de las preguntas, bien a la atenuación de los requisitos legalmente establecidos, o a la ampliación del derecho de información.

¹⁰ Como ya he comentado, me refiero a la SA no cotizada.

¹¹ En opinión de CAMPINS VARGAS, A.: *Reforzamiento jurisprudencial del derecho de información de los accionistas en materia de cuentas anuales*, «RDM», núm. 284, 2012 (Comentarios de Jurisprudencia), BIB 2012/1281. Aunque el tema del cómputo de plazo resulta discutible, y no conocemos jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto, la doctrina que se ha ocupado del tema interpreta que el adverbio «anterior» excluiría del cómputo de los días la fecha misma de la celebración de la junta y la utilización del adverbio temporal «hasta» (el séptimo día anterior) implicaría la inclusión de ese séptimo día en el plazo. «En consecuencia, el plazo durante el que los socios podrán requerir información de los administradores se determina por eliminación de los seis días previos a la celebración de la junta».

celebración de la asamblea, las informaciones o aclaraciones sobre los asuntos a tratar en el orden del día que estimen oportunos que, de no ser posible facilitar tal información, los administradores están obligados a facilitarla dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta, salvo que, a juicio del presidente de la misma, la publicidad de dicha información perjudique el interés social. Igual que en el caso de la SL, esta denegación de información no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, un veinticinco por ciento del capital social. En este sentido, una de las modificaciones introducidas en la nueva LSC incluye la previsión de que los estatutos de las SA puedan reducir el porcentaje previsto del veinticinco por ciento –siempre que sea superior al cinco por ciento–, para impedir que el presidente de la Junta deniegue la información solicitada por los accionistas que representen dicho porcentaje alegando la cláusula de “interés social”. A pesar de que este límite no se contempla expresamente para la SL, no se descarta la posibilidad de que pudiese tener cabida en sus estatutos.

A. El derecho de pregunta.

La doctrina viene denominando el derecho de pregunta como el derecho de información en sentido “estricto”, de tal suerte, que permite al socio solicitar y obtener informaciones aclaratorias o suplementarias a las ofrecidas inicialmente¹² por los órganos de administración, y que le permita argumentos cognoscitivos para la toma de decisiones en la participación a cuya contribución está llamado. El contenido de los artículos anteriormente analizados no puede ser considerado un derecho ilimitado¹³ del socio o accionista, ya que cierta información corresponde a la reserva de la administración de la sociedad. Precisamente, éste es uno de los límites que desencadena mayor conflictividad, siendo objeto de controversia a causa del carácter difuso del límite de la información que se puede solicitar por una parte y, por otra, que el derecho de información se ha convertido en muchas ocasiones como un instrumento de presión hacia el órgano de administración. La norma no establece plazo desde la convocatoria de la Junta y hasta el día de su celebración para que el socio de la SL formule preguntas por escrito; en este sentido, podría apreciarse que la indeterminación sobre la menor concreción de plazos en la SL debe interpretarse según lo dispuesto para la SA. En general, el socio o accionista podrá solicitar durante el transcurso de la Junta los informes o aclaraciones que estimen precisos o convenientes sobre los asuntos a tratar en el orden del día, o relacionados con éstos, siempre que sea para una correcta valoración y que le permita la reflexión y orientación del voto. En el caso concreto de la aprobación por parte de la Junta de las cuentas anuales, el derecho de información en sentido “estricto” no contempla la posibilidad de solicitar documentación contable distinta de la que sea objeto de aprobación ni al examen de la

¹² En opinión de ROMERO FERNÁNDEZ, J.A.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 53. Se trata de un derecho cuyo ejercicio hace nacer a cargo de la sociedad, actuando a través del órgano administrativo, una obligación de prestar una información –con los presupuestos, en las condiciones y con los límites previstos en la norma– que en otro caso no habría surgido.

¹³ Así ROMERO FERNÁNDEZ, J.A.: *El derecho de información documental del accionista*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 63. El derecho de información se otorga por la Ley al socio para la realización de sus intereses de miembro de una determinada sociedad, no para la satisfacción de sus otros intereses extrasociales.

contabilidad. Si bien, desde la convocatoria de la Junta el accionista tiene derecho a obtener de forma inmediata y gratuita las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y de los auditores de cuentas.

B. El derecho de examen o información documental.

La LSC tutela a través de diversos artículos el interés a obtener información en supuestos de vicisitudes societarias relevantes, mediante mecanismos para proporcionar información en favor de los socios y accionistas, con un mínimo de información en casos concretos expresamente tipificados y en relación a determinados documentos sobre aspectos de la vida societaria, como el caso de aumentos o reducción de capital, modificación de estatutos, etc. En estos casos no entra en juego la cláusula protectora del “interés social”, por lo que los administradores no pueden negarse a entregar la documentación excusándose en el peligro que su publicidad podría ocasionar a la sociedad.

A diferencia de la modalidad del derecho de información en sentido “estricto” visto en el punto anterior, en la que la obligación de suministrar información nace solamente en los supuestos de solicitud previa del socio o accionista, la finalidad del derecho de examen o información documental del art. 272 LSC, tiene como función de carácter imperativo por parte del órgano de administración, la de poner a disposición del socio o accionista determinados documentos que deberán informar de un contenido preciso, en este caso, en materia de aprobación de cuentas anuales. En cualquier caso, en la convocatoria de la Junta general de ambos tipos societarios se hará mención de este derecho. El contenido del art. 272 otorga distintas facultades a los socios de la SL y a los accionistas de la SA. Las facultades del socio, tal y como analizaremos más adelante, son mucho más amplias ya que le permiten el examen de los documentos que han servido de soporte y antecedentes de las cuentas anuales.

3. Peculiaridades en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Uno de los principios configuradores de la SL es la existencia de restricciones a la libre transmisibilidad de sus participaciones, siendo ésta una característica esencial de las sociedades cerradas en contraposición puramente, y en teoría, de la SA de carácter esencialmente abierto. Ese singular carácter cerrado al que hacía referencia en la introducción, sin duda, debe ser apreciado respecto de los derechos de información del socio de la SL, pero no sólo eso, sino que la mayor relevancia personalista hace más necesario y de mayor alcance el derecho de información y la gestión activa en el ámbito societario. En ocasiones, es posible observar como socios con una participación significativa en la SL, no pueden participar en la toma de decisiones al estar sometidos a otros socios que ostentan la mayoría, pudiendo éstos controlar la actuación de aquellos.

Con independencia de las condiciones específicas para el ejercicio del derecho de información individual, el de las minorías, o de quién o quiénes ostenten una representación de una cuarta

parte del capital social, éste no deja de ser un medio de control social y de participación del socio en la actividad societaria. Es importante hacer la distinción entre derechos individuales que se derivan de la titularidad de una sola participación y los derechos de la minoría que se le otorga a uno o más socios, cuando individual o colectivamente alcance un mínimo que, salvo disposición contraria en los estatutos, sea del 5 por ciento del capital social¹⁴. Así pues, en sentido “estricto” abarcaría el derecho de información del socio como tal dentro de las relaciones socio-sociedad siendo su objeto la información empresarial de la sociedad. Desde esta perspectiva, la doctrina entiende de forma unánime que basta la mera conexión entre los informes o aclaraciones solicitadas y los asuntos a tratar en el orden del día de la Junta para que dicha información sea facilitada. A este respecto, cabe apreciar que el contenido del derecho de información no siempre llevará implícito la entrega de documentación, sino que es el derecho a interpelar o preguntar y recibir contestación a lo planteado. Por otro lado y, directamente ligado al art. 272 LSC, el sentido “amplio” va más unido a la censura de cuentas y a los documentos contables que reflejan económicamente la imagen fiel de la sociedad en el ámbito del derecho del socio, permitiéndole así, el control de las cuentas que se pretenden aprobar; si bien, y al amparo del mismo precepto, la minoría queda facultada para el examen de forma más extensa de los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

3.1. Derecho de información en sentido “estricto”.

El derecho de información en sentido “estricto” es aquél derecho de información de carácter individual y autónomo que faculta al socio la posibilidad de control sobre la administración social y requerir, del órgano de administración, información relacionada con los asuntos a tratar en la Junta. Es un derecho de todos los socios no condicionado al derecho de voto, por tanto, también lo ostentarán aquéllos que no puedan ejercerlo por estar privados del mismo o en el caso de participaciones sociales sin derecho de voto, que les asiste y conservan con independencia de que asista o no a la Junta, incluso, en aquéllos asuntos del orden del día que no estén sometidos a votación o adopción de acuerdos. Sobre este último particular, si bien no queda lugar a duda en que no se podrán solicitar información sobre asuntos que no estén incluidos en el orden del día de la Junta, sí sería aceptable la solicitud sobre contenidos que no estén incluidos en éste, pero con una relación directa con las materias relacionadas con los asuntos a tratar en la Junta; no queda tan claro o, al menos, la doctrina no es coincidente, cuando se refiere a asuntos a tratar en el punto de “ruegos y preguntas”. Un sector doctrinal opina que debe hacerse una interpretación restrictiva de la Ley para impedir que el socio pueda ejercer un derecho más amplio que el legalmente establecido y así evitar que pueda preguntar

¹⁴ Así, PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, *op. cit.*, pág. 18. De un lado, el denominado derecho de información en sentido estricto, la posibilidad de interpelación y solicitud de información establecida en el art. 51 LSRL, y del otro, el derecho de información en sentido amplio o derecho de examen de los documentos contables, cuyo alcance presenta una peculiaridad relevante en el ámbito de la sociedad limitada pues junto al derecho del socio individual a recibir los documentos contables, regulado en el artículo 86.1 LSRL, se configura también un derecho de la minoría a examinar directamente la contabilidad con todos sus antecedentes en el artículo 86.2.

sobre cualquier asunto sobre la marcha de la sociedad; sin embargo, otros opinan que la norma debe interpretarse más favorablemente para el socio y que ello suponga una vía de ampliación de su derecho¹⁵.

Son particularidades propias de este derecho subjetivo la indisponibilidad por parte de la sociedad e irrenunciable por parte del socio; por ello, toda vez que el socio ha acreditado tal circunstancia y con independencia del número de participaciones en el capital social, no debe reunir ninguna otra condición que le permita el ejercicio de su derecho de información. Es importante resaltar, que el derecho de información en sentido “estricto” abarca todos los derechos que se derivan de la condición de socio como tal.

3.2. Derecho de información en sentido “amplio”.

Prescrito en el art. 272 LSC, cualquier socio podrá obtener de la sociedad y a partir de la convocatoria de la Junta general y de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de las cuentas anuales así como, en su caso, el informe de gestión y el del auditor de cuentas. El derecho de información en sentido “amplio” abarcaría el examen de los documentos contables que han servido para la configuración de las cuentas anuales. No obstante, este derecho contiene dos variantes o manifestaciones; por una parte, la obtención inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a su aprobación tales como balance, cuenta de resultados, memoria del ejercicio y, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas; y, por otra, más amplia y que realmente sí marca una particular diferencia respecto al accionista de la SA, es lo dispuesto por el art. 272.3 LSC, que salvo disposición contraria en los estatutos, faculta al socio o socios que representes, al menos, un cinco por ciento del capital¹⁶ a poder examinar en el domicilio social los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, esto es, el ofrecimiento al socio de una práctica fiscalización y análisis e inspección de la contabilidad con todos los documentos que han servido para la configuración de las cuentas que deben ser aprobadas. Si bien, este derecho no sólo servirá a la minoría a poder ejercer un control de gestión del órgano de administración sino que, además, permitirá observar si los estados contables y las cuentas presentadas reflejan la aplicación de los principios contables establecidos en el Plan General de Contabilidad, debiendo expresar la situación financiera, los resultados de la empresa y, sobretodo, la imagen fiel del patrimonio. Asimismo, el legislador ha mantenido en la nueva LSC el derecho “reforzado” que ya anteriormente se prescribía en el art. 86.2 LSRL, por cuanto el socio podrá examinar por sí, o en unión de experto contable, todos los antecedentes de las cuentas que se pretenden aprobar.

¹⁵ Opinión compartida por PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 29. La inclusión del punto « ruegos y preguntas » merece interpretarse en sentido más favorable a la posición del socio como una vía de ampliación de su derecho de información respecto a otros asuntos de la sociedad no incluidos en el orden del día.

¹⁶ Una vez más puede observarse que dicho derecho también ampara a las participaciones sin voto, incluso aquéllas que puedan estar privadas del mismo.

El derecho de la minoría al amparo del art. 272.3 LSC, no limita, sino que es compatible con la facultad de éstos a solicitar del Registrador Mercantil, en el caso de sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación y con los límites establecidos en el art. 265.2 de la misma norma, para que se nombre un auditor y efectúe la revisión de dichas cuentas. No obstante, dicho informe que formará parte de las cuentas anuales, no estará disponible para los socios hasta la convocatoria de la Junta, ya que, según se extrae del art. 361 RRM *“Emitido el informe, el auditor entregará el original a la sociedad auditada...”*

3.3. Límites al derecho de información.

Tal y como se apuntó en el segundo punto de este trabajo, el derecho de información es de naturaleza instrumental y no absoluto o incondicional. Por ello, a pesar de que este derecho en la SL es un derecho de contenido más amplio que en la SA, ello no puede llevarnos a confundir su contenido amplio con su ejercicio ilimitado. Correlativo al derecho de información existe el deber del órgano de administración de proporcionar la información solicitada por el socio, salvo que éste, como ya se ha visto, la fórmula legal del “interés social”¹⁷.

El derecho de examen de la contabilidad por el socio¹⁸ o acompañado de experto contable, en el domicilio social de los documentos que sirvan de soporte y antecedentes de las cuentas anuales, no excluye que no se pueda pedir información referente a las cuentas que deban aprobarse antes o durante la celebración de la Junta, son dos derechos distintos que el socio puede ejercitar a su interés o conveniencia; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido algunas limitaciones, pues así se extrae, entre otras, de la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 482/2010 de 23 de julio (RJ2010/6576), que precisa lo siguiente: *las contestaciones verbales de los administradores no tienen por qué ser exhaustivas en aquellos casos que se traten cuestiones complejas, sobre todo cuando el socio ha tenido ocasión de pedir informaciones antes de la Junta; cuando se solicita el examen de la contabilidad de la sociedad, el socio que mantenga una postura omisiva perderá su derecho; cuando no se le remita los documentos originales*. En general, se tendrán en cuenta estas limitaciones cuando el socio no muestre una verdadera colaboración a la hora de solicitar la información o que tuvo oportunidad de consultar antes de la Junta.

Existe la posibilidad de que los administradores no puedan facilitar la información solicitada durante la Junta debido a la complejidad de la cuestión planteada; así pues, en el caso de la SA se estará en lo previsto en el art. 197.2 LSC, debiendo los administradores estar obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. Nada prevé el art. 196 LSC respecto de la SL, no obstante, para una mayor protección del derecho de información del socio debería seguirse como pauta interpretativa lo dispuesto para

¹⁷ PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 31. Tampoco indica el texto legal si el perjuicio al interés social ha de ser grave, o si basta con un leve daño para que la negativa sea legítima, si bien parece razonable exigir que la información denegada sea susceptible de causar quebrantos relevantes para la sociedad.

¹⁸ Socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social.

la SA. Tanto los límites como el momento preciso en que debe facilitarse la información no es una cuestión pacífica; en este sentido, ni doctrina, ni jurisprudencia menor, ni jurisprudencia del TS siguen una línea uniforme de interpretación.

A. Abuso

Con independencia de los límites y excepciones establecidos en el derecho de información, también es cierto que el contenido del art. 196 LSC deja una puerta abierta a la doctrina de abuso del derecho prescrita en el art. 7 CC *“la Ley no ampara el abuso del derecho”*. La ley no contempla ninguna otra excepción al derecho de información del socio, sin embargo, tanto la doctrina¹⁹ como la jurisprudencia han entendido que la utilización del derecho de información no contempla la posibilidad por parte del socio a solicitar información desproporcionada, injustificada o con fines particulares que excedan de la información estrictamente necesaria²⁰ para el ejercicio de su derecho de voto.

Por otra parte, el ejercicio del art. 272.3 implica, por un lado, el riesgo que se asume al poder obtenerse datos de cierta relevancia y, por otra, los consecuentes y graves daños que su divulgación podría ocasionar a la sociedad. A pesar de ello, el posible uso indebido de la información por parte del socio no justifica la completa eliminación de sus derechos de fiscalización, y sí la prohibición de destinar tal información a fines particulares o espurios a los intereses de la sociedad y, por tanto, la observancia de abuso del derecho.

El derecho de información aparece como un derecho inherente a la condición de socio que debe enmarcarse dentro del principio general de buena fe donde la información obtenida no puede ser cedida a tercero para su utilización, ni en beneficio propio, para tratar de obtener o desviar oportunidades de negocio fuera de la sociedad, inclusive, en aquellos casos de abuso e impertinencia, a pesar de que la solicitud de información esté representada por la cuarta parte del capital social²¹. En definitiva, será preciso acudir a la institución jurídica general de abuso del derecho en aquéllos casos en que se aprecie una manifiesta finalidad ilegítima o una clara intención de perjudicar el interés social por parte del socio.

¹⁹ En este sentido PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 64. Los medios tendentes a reprimir los comportamientos abusivos del socio los encontramos en el artículo 7 CC, en cuya virtud todo acto del socio que sobrepase manifiestamente los límites normales en el ejercicio de su derecho de información, con daño para la sociedad, dará lugar a la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados a la misma.

²⁰ En este sentido, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a. T.: *El derecho de información del accionista...*, op. cit., pág. 417. En particular, a través de la invocación del abuso se ha pretendido llamar la atención sobre la conveniencia de graduar las informaciones exigibles por los socios, según el interés o la motivación presumible en el ejercitante, destacando la importancia de las «circunstancias subjetivas», junto a las «objetivas» que configuran el supuesto de hecho que permite la entrada en juego de la cláusula protectora del interés social.

²¹ Aunque el autor se refiera a la SA, por aplicación análoga, sería válida su opinión respecto a la SL. GARCÍA LAPUENTE, A.: *Las cuentas anuales y el derecho de información...*, op. cit., pág. 273. Los supuestos en los que se hace un uso abusivo del derecho de información por parte del accionista que titula el 25% de la sociedad y que únicamente tiene como finalidad entorpecer y judicializar la vida societaria, deberían ser sancionados y rechazados de forma unánime por los tribunales.

B. Excepción a la excepción.

La excepción producirá efectos cuando la denegación de la información que prescribe la LSC es solicitada por la representación de, al menos, un veinticinco por ciento del capital social. Así, la jurisprudencia ha considerado que la obligación de proporcionar la información solicitada “no admite excusa ni pretexto alguno” y “de ningún modo puede ser eludida”. No obstante, la doctrina mayoritaria coincide en la limitación de dicho derecho dependiendo del caso concreto y en la que tendría cabida la “excepción a la excepción”²² cuando puedan existir situaciones en que el órgano de administración no pueda facilitar la información deseada por el socio; tales extremos se dan en situaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales de la CE, LOPD, revelación de secreto, infracción de deberes frente a terceros como los acuerdos de confidencialidad y, en definitiva, determinados datos reservados al amparo del art. 232 LSC. Asimismo, en aquellos casos en que el órgano de administración pueda observar con criterios fundamentados del peligro de que la información solicitada pueda tener como finalidad fines extrasociales, si la solicitud obedece a una actitud obstruccionista del solicitante, o actos y solicitudes que persigan objetivos distintos a los de mera información o abuso del derecho, entiendo, que tiene perfecta cabida la “excepción a la excepción”. De todos modos, cabe aquí significar los posibles inconvenientes que supondría judicializar una posible solución, no sólo por el coste económico de las partes enfrentadas y la posible o casi segura demora en la resolución del caso, sino que además, como antes ya me he referido, la incertidumbre en la que se vería envuelta la pretensión ante la ausencia de unidad de criterios interpretativos doctrinales y jurisprudenciales .

3.4. Tutela del derecho de información.

De los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, la LSC consagra dos posibilidades del ejercicio del derecho de información que el socio podrá ejercer de forma conjunta o indistinta según sus propios intereses; una de forma escrita²³, ya que la norma no contempla otra expresión, a solicitar con anterioridad a la Junta desde el día de su convocatoria y hasta la constitución de la misma; y otra, verbalmente durante la celebración de la misma. En consonancia con este derecho se contempla la obligación de los administradores a proporcionar la información solicitada, salvo aplicación de la regla del “interés social”.

²² En este sentido GARCÍA LAPUENTE, A.: *Las cuentas anuales y el derecho de información...*, *op. cit.*, pág. 271. En nuestra opinión, el ejercicio de los derechos subjetivos con una finalidad distinta para la que se otorgaron constituye un límite general del derecho de información por parte del accionista, con independencia de que ésta sea requerida por más de la cuarta parte del capital social.

²³ En este sentido CAMPINS VARGAS, A.: *Reforzamiento jurisprudencial del derecho ...*, *op. cit.*, pág. . La doctrina critica la «falta de actualidad» de la redacción del precepto por lo que respecta a la forma de solicitar y proporcionar la información antes de la Junta, que únicamente se refiere al empleo de la forma escrita. En todo caso, resulta pacífico afirmar la admisibilidad de nuevas tecnologías informáticas para solicitar y obtener la información, así como la posibilidad de prever en los estatutos las circunstancias de ejercicio del derecho y del cumplimiento del deber de informar por conducto informático.

La LSC no determina de forma precisa cuando deba facilitarse la información por los obligados a informar, no obstante, se desprende del art. 196.2 LSC que deberá hacerse “*en forma oral u escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada ...*”; sin embargo, la falta de concreción e incertidumbre puede llevar a distintos criterios e interpretación de dicho precepto. Una postura sería la que se entiende que la forma de ofrecer la información no es un criterio discrecional del órgano de administración, sino que si la información se ha solicitado por escrito, ésta debe ser contestada de la misma forma y antes de la Junta siempre que ello sea posible y, verbalmente durante la asamblea si así se solicita durante la misma. Otra podría desprenderse de la idea de que la Ley sólo es imperativa en cuanto a la obligación de proporcionar la información, pero no en cuanto a la forma de hacerlo que deja libre arbitrio al órgano de administración atendidos el momento y la naturaleza de la información solicitada. Finalmente, una opción intermedia podría llevarnos al criterio interpretativo intermedio de la expresión “momento y naturaleza”. En última instancia, deberán ser los tribunales que resuelvan caso a caso la controversia planteada²⁴. Si un socio estima que se ha vulnerado o privado su derecho de información, podrá, al amparo del art. 206 LSC instar la impugnación de los acuerdos adoptados, la acción individual de responsabilidad del art. 241, o bien, someter la posible infracción a revisión judicial²⁵.

A. Infracción del deber de información.

Del art. 196.2 LSC se extrae la expresión “*salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social*”, pese a eso, nuevamente nos encontramos con opiniones y criterios doctrinales contrapuestos; un sector doctrinal entiende que la discrecionalidad del órgano de administración en negar la información solicitada no está, o no debería estar, sometida a ulterior revisión judicial entendiendo que ha actuado en defensa de los intereses sociales, no constitutivo de un derecho, sino de un deber de dicho órgano; en el otro, se encuentra la interpretación que deben ser sometidos a control por parte de los tribunales las decisiones del órgano de administración ante la denegación de la información solicitada, al entender que dicho órgano se ha podido exceder en su interpretación sobre la valoración del interés social, o que el ejercicio de la discrecionalidad se convierta en mera arbitrariedad, afectando así, al derecho consustancial del socio a la información. Si a esta razón la doctrina se encuentra confrontada, tampoco la jurisprudencia²⁶ sigue un criterio unánime al respecto.

²⁴ Así, PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 36. El criterio jurisprudencial establece como regla general que las informaciones se faciliten en la forma y con el tiempo que permita su estudio y comprobación, según el volumen y la importancia de los puntos oscuros que planteen.

²⁵ HERNANDO CEBRIÁ, L.: *Apuntes sobre el abuso del socio minoritario en las sociedades de responsabilidad limitada*, «RDM», núm. 282, 2012, pág. 312. Por otra parte, el «Informe Conthe», en su recomendación sexta, advirtió también de la conveniencia de incorporar «El establecimiento de un trámite de la admisión de la demanda, de forma que el juez pueda rechazar aquéllas que entrañen abuso de derecho».

²⁶ PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 41. Nuestro Tribunal Supremo ha venido manteniendo criterios poco claros: mientras en algunas sentencias afirman el carácter no revisable de la decisión

Parece que una vía alternativa a lo anterior sería la pretensión de impugnación de acuerdos sociales, extremo que deberán valorar los tribunales, que en el caso de ser ilegítima la denegación de información podría suponer la declaración de nulidad radical y de pleno derecho de los acuerdos o actos adoptados por la asamblea. Asimismo, si la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada por el socio es injustificada, dicho órgano será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad derivados de su actuación, así como, podrá plantear la acción individual de responsabilidad contemplada en art. 241 LSC y, si cabe, y al amparo del art. 239 LSC, solicitar la convocatoria de la junta general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad del art. 238 de la misma norma. Por otra parte, tampoco podemos obviar el art. 24.1 CE, en el que se reconoce a todas personas²⁷ el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; precepto constitucional que no puede dejar inmune las decisiones del órgano de administración ante la valoración del interés social²⁸.

La LSC no establece sanciones derivadas del incumplimiento del deber de informar. Sin embargo, ante la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada amparándose en el interés social, en él recaerá la carga de la prueba debiendo argumentar y fundamentar las circunstancias y posible o potencial perjuicio para los intereses sociales que le han llevado a tal decisión. En cualquier caso, si se decide recurrir a la jurisdicción para dirimir controversias societarias, no estaremos exentos del problema que supone el judicializar una posible solución.

B. Tutela penal.

No todos los derechos de los socios están protegidos exclusivamente por el Derecho mercantil, ciertas transgresiones que les afectan, por su relevancia, son merecedoras de tutela penal. A pesar de que los preceptos del vigente CP no están orientados a proteger directa y sustancialmente el derecho de información del socio, la infracción del deber de información o, facilitada ésta, de forma incompleta o falsa, puede comportar infracción en el orden penal al ser los administradores societarios individualmente considerados como componentes del órgano de administración, sujetos activos de delito societario contemplado bajo la rúbrica “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” del Título XIII, Capítulo XIII, “De los delitos societarios” del CP; así, su art. 290 se refiere al falseamiento de las cuentas anuales y

del Presidente sobre la denegación o no de la información, otras admiten la posibilidad de impugnar los acuerdos con base en la infracción del derecho de información del socio.

²⁷ El Tribunal Constitucional ha entendido que la expresión “todas las personas”, implica que es titular del derecho cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera y de carácter público o privada.

²⁸ En este sentido PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información...*, op. cit., pág. 46. De acuerdo con esta doctrina constitucional, las leyes mercantiles han de ser interpretadas de manera que se garantice la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, entre los que se encuentra el de los socios a informarse de la marcha de los asuntos sociales.

otros documentos²⁹ que impidan reflejar la imagen fiel de la sociedad. Entendido que el delito previsto en dicho precepto se configura como un delito de peligro, el bien jurídico protegido, en nuestro caso, sería la seguridad y confianza de los sujetos pasivos, los socios, en que la documentación aportada por los administradores refleja correctamente la situación económica y jurídica de la sociedad. A este respecto, quedará a criterio de los tribunales la interpretación que merece la consideración de “documento” cuando la información sea facilitada por los administradores de forma verbal en el transcurso de la Junta.

Asimismo, el art. 293 CP es denominado como un delito de negación o impedimento de los derechos sociales³⁰ y determina que, incurrirán en delito los administradores que obstaculicen o impidan sin causa legal para ello a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, entre otros. El bien jurídico protegido en este tipo son los derechos político-personales del socio, no en general, sino de aquél socio que se ha visto afectado por no reconocerle los derechos que tiene como socio al amparo de la ley o el impedimento del ejercicio de sus derechos.

Finalmente, el tipo subjetivo exige que la conducta sea dolosa sin que pueda apreciarse la imprudencia. En cualquier caso, nos encontramos ante supuestos de “norma penal en blanco”, lo que implica que para determinar su contenido, la antijuridicidad del tipo, se deberá acudir a las normas extrapenales civiles o mercantiles para entender menoscabados ilegítimamente los derechos fundamentales del socio, quedando su posible vulneración a criterio de los tribunales.

4. Conclusión.

Pueden existir similitudes técnicas respecto de la información del socio y del accionista, si bien, la tutela de los derechos de ambos deviene distinta tanto en la legislación anterior como en la actual. Ciertos criterios doctrinales y algunas STS referidas a la SA serán también, y en virtud de aplicación analógica, válidos para la SL sin que puedan dejar de observarse sus principios configuradores.

A pesar de los distintos criterios e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, no podemos omitir los principios configuradores, su carácter cerrado y de tinte personalista de la SL, además de la consecuente imposibilidad del socio a negociar libremente sus participaciones en el mercado. Por todo ello, considero que deberían primar aquellas interpretaciones que ofrezcan una mayor tutela a los intereses del socio que regulan los derechos de información y control

²⁹ Concepto de documento, art. 26 CP “A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.”

³⁰ En opinión de MUÑOZ CUESTA, F.J.: *Negar o impedir el derecho de información a socio: la no convocatoria de junta general de accionistas de sociedad motiva la aplicación del art. 293 CP.* «RAD» núm. 3/2010 (Tribuna) BIB 2010/594. Este delito tiene como finalidad criminalizar las acciones de unos sujetos concretos que atentan a los derechos esenciales del socio, impidiendo que éste participe y decida en la vida de la sociedad, además de que se beneficie de su posición en ella.

societario, contrarrestando así, el predominio de la mayoría y la limitación a la libre transmisibilidad de las participaciones. Tampoco se puede obviar la particularidad tipológica de la SL frente a la SA por cuanto, salvo disposición contraria en los estatutos y, al amparo del art. 161 LSC, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración, someter o autorizar la adopción de ciertos acuerdos que deban llevar a cabo en determinados asuntos de gestión; luego, el desarrollo de la actividad gestora no es exclusiva del órgano de administración, sino más bien, una distribución de competencias compartida con la Junta General al estar facultada ésta a impartir instrucciones, dirección o supervisión en asuntos relativos a gestión y control sobre dicho órgano. Con todo, no faltan argumentos sólidos para entender que la posición institucional del socio en la SL es, sin duda, merecedora de un mayor grado de protección que en la SA.

Bibliografía.

CAMPINS VARGAS, A.: *Reforzamiento jurisprudencial del derecho de información de los accionistas en materia de cuentas anuales*, «RDM», núm. 284, 2012 (Comentarios de Jurisprudencia), BIB 2012\1281.

GARCÍA LAPUENTE, A.: *Las cuentas anuales y el derecho de información y su ejercicio por los accionistas que titulan al menos el 25% del capital social*, «RdS», núm. 35, 2010-2012, ISSN 1134-7686, págs. 267-276.

GÓMEZ TRINIDAD, S.: *Revisión del derecho de información en las sociedades de capital*, «RDM», núm. 281, 2011, ISSN 0210-0797, págs. 213-249.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.: *Socios: derecho de información: ¿qué pueden solicitar y examinar?* «RAD» núm. 5/2011 (Fichas de Jurisprudencia) BIB 2011/1125.

HERNANDO CEBRIÁ, L.: *Apuntes sobre el abuso del socio minoritario en las sociedades de responsabilidad limitada*, «RDM», núm. 282, 2012, ISSN 0210-0797, págs. 271-324.

MARTÍ LACALLE, R.: *El Ejercicio de los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima Cotizada*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, ISBN 84-9767-135-X.

MARTÍNEZ FLÓREZ, A.: *Los derechos individuales de los socios ante la modificación de los estatutos sociales en la sociedad limitada: tipología*. Segunda Parte, «RdS», núm. 35, 2010-2012, ISSN 1134-7686, págs. 33-63.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a. T.: *El derecho de información del accionista en la Sociedad Anónima*, McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid, 1999, ISBN 84-481-2338-7.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Ed. 18^o, Valencia, 2010, ISBN 978-84-9876-931-9.

MUÑOZ CUESTA, F.J.: *Negar o impedir el derecho de información a socio: la no convocatoria de junta general de accionistas de sociedad motiva la aplicación del art. 293 CP*. «RAD» núm. 3/2010 (Tribuna) BIB 2010/594.

PELAYO MUÑOZ, T.: *Las acciones: derechos del accionista, representación, transmisión, derechos reales, negocios sobre las propias acciones*, Colección: Monografías Mercantiles, Editorial CISS, Valencia, 1999, ISBN 84-8235-247-4.

PULIDO BEGINES, J.L.: *El derecho de información del socio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada* (Arts. 51 y 86 LSRL), Editorial Civitas, Madrid, 1997, ISBN 84-470-0967-X.

ROMERO FERNÁNDEZ, J.A.: *El derecho de información documental del accionista*, Marcial Pons, Madrid, 2000, ISBN 84-7248-825-X.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.:

La información del socio ante la Junta General, «RdS», núm. 8, 1997, ISSN 1134-7686, págs. 119-143.

La igualdad de trato de los accionistas, «RdS», núm. 35, 2010-2012, ISSN 1134-7686, págs. 19-32.

- Otras fuentes consultadas

Sociedades Mercantiles 2006, Deusto Jurídico, Barcelona, 2006, ISBN 84-234-2422-7.